

## APROVECHAMIENTO

---

### y propagación de los mariscos

---

Con el fin de atender debidamente á la conservación de la riqueza que representan los criaderos naturales de mariscos, declarados de dominio público, han sido modificados por Real decreto los artículos 1.º, 24 y 34 del Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos, aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1886, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rías, esterones y mares del litoral y que no pertenezcan en el día al dominio particular. Si la extensión de los criaderos naturales en una misma localidad ó distrito fuera tan considerable que permitiera dividir aquéllos en parcelas, podrían concederse algunas de ellas para el aprovechamiento común y otras á la propiedad particular, para convertirlas en viveros para la cría y conservación de mariscos, previa información de las Juntas locales y de la provincial de pesca, y siempre que la parte reservada para la explotación pública sea la necesaria para las atenciones de todos los mariscadores de la localidad.

Estos criaderos estarán, por supuesto, bajo la vigilancia siempre de persona perita, á fin de que la explotación en ellos se lleve á cabo con las prudenciales medidas que la ciencia aconseja, para evitar los efectos

de una excesiva aglomeración ó que la falta de cuidado pudiera ocasionar en los viveros. En las concesiones que se puedan hacer de las referidas parcelas se tendrá sumo cuidado de que no ocasione perjuicios á los intereses personales, á los comunales y á los de navegación y pesca.

Art. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa para convertir las en criaderos artificiales, siempre que aquéllos se encuentren, por lo menos, á 500 metros de los criaderos naturales que puedan existir, y con tal que de la información que se practique no resulten inconvenientes de ninguna clase. Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros y balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente á los de la navegación y pesca, no embarazando la libre circulación de los peces.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario, por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesión se haya creado.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos, ni de luceros, á menos de 500 metros de las ostreras de explotación común. Igual prohibición podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

